



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de mayo de 2006.

C No. 27.

Licenciado

Alvaro Visuetti Z.

Director General del

Registro Público de Panamá

E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota AL-4155/2005 mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración a qué tipo de inscripción de nave, ya sea preliminar o definitiva, le es aplicable el cobro de los derechos de calificación.

A los fines de responder su interrogante, en primer lugar debemos indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999 que crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá, es función de la Junta Directiva de la entidad estructurar, reglamentar, determinar, fijar la cuantía y alterar las tasas y derechos por los servicios que presta la misma.

Con fundamento en esta norma, la Junta Directiva de esa institución emitió la Resolución 99-8 de 7 de julio de 1999 que aprueba las tarifas por los servicios que ésta ofrece.

El artículo 2 de la referida Resolución 99-8 de 1999, como quedó modificado por el artículo Primero de la Resolución 1 de 7 de abril de 2000, establece **los derechos (tarifas) por la inscripción (definitiva) de documentos públicos o auténticos que contengan actos o contratos de hipotecas de inmuebles, naves o aeronaves en el Registro Público.** Esta misma norma contempla los **derechos por la inscripción preliminar de hipotecas navales.**

El artículo 4 del instrumento reglamentario mencionado (Resolución 99-8 de 1999) establece **los derechos que corresponde pagar por la inscripción de documentos públicos o auténticos en que consten actos o contratos relativos a naves dedicadas al tráfico nacional.** Sobre los documentos que constituyan o transfieran el dominio sobre

naves dedicadas al tráfico internacional, dicho artículo señala que causarán un derecho de B/.10.00 (diez Balboas).

En cuanto al punto específico de su consulta, se observa que el artículo 15 de la Resolución 99-8 de 1999 dispone que todo documento público o privado que ingrese al Registro Público para su inscripción **pagará, además de los derechos de registro, un derecho de calificación por documento**, que en el caso particular de las naves se fija en la suma de B/.10.00 (diez balboas), con excepción de las hipotecas que pagarán B/.50.00 (cincuenta balboas).

Conforme se desprende de lo antes expresado, dicha norma no hace distinción entre inscripciones provisionales o definitivas de hipotecas de naves o de actos que constituyan o transfieran el dominio de naves, estableciendo de manera genérica que **todo documento relacionado con éstas** debe pagar los derechos de calificación ya indicados.

Atendiendo el principio de interpretación de la ley contenido en el artículo 10 del Código Civil, según el cual las palabras de la ley se entienden en su sentido natural y obvio, de acuerdo al uso general que de ellas se haga, es nuestra opinión que a toda inscripción de naves que realice el Registro Público de Panamá, le es aplicable el cobro de los derechos de calificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 99-8 de 1999.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración



OC/17/au